

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-244/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó en el plazo legal de tres días?

HECHOS

1. El 6 de mayo, el recurrente, en su calidad de militante de Morena en Coahuila de Zaragoza, presentó juicio de la ciudadanía local, vía *per saltum*, en contra del partido político, por la omisión de emitir la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el PEL.

2. El 14 de mayo, el Tribunal local declaró que el medio de impugnación era improcedente, ya que no se había agotado el principio de definitividad, por lo que lo reencauzó a la instancia intrapartidista. Inconforme, el recurrente presentó medio de impugnación, dando lugar al expediente SM-AG-12/2026.

3. El 4 de junio, la Sala Regional Monterrey determinó, por un lado, escindir lo relativo al incumplimiento de la sentencia y reencauzar al Tribunal local, y por otro lado, respecto al acto consistente a la sentencia dictada por el Tribunal local determinó desechar de plano su demanda, al considerar que se presentó de manera extemporánea. En contra de dicha determinación presentó el presente recurso.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sostiene que la Sala Regional Monterrey se limitó a desechar su medio de impugnación, al considerarlo extemporáneo, y no analizó el fondo del asunto y acusa de ilegales las notificaciones.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

El recurso se presentó fuera del plazo legal de tres días, ya que se le notificó al recurrente sobre la sentencia impugnada el 4 de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 5 al 7 del mismo mes, contando los días sábado y domingo, toda vez que la controversia está relacionada con un proceso electoral interno para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y con el proceso electoral local.

Por tanto, si el medio de impugnación se presentó hasta el 8 de junio, entonces, su interposición fue extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-244/2026

RECURRENTE: JAVIER PLATA
VILLARREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ
MEDINA

Ciudad de México, a **xxx** de junio de 2026¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, ya que la demanda se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	1
2.	ASPECTOS GENERALES.....	2
3.	ANTECEDENTES	2
4.	TRÁMITE	3
5.	COMPETENCIA.....	3
6.	IMPROCEDENCIA	3
7.	RESOLUTIVO	5

1. GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

¹ A partir de este momento, todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEL:	Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila de Zaragoza
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente, en su calidad de militante de Morena en el estado de Coahuila de Zaragoza, controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey que:
i) desechó por extemporánea su demanda contra la resolución del Tribunal local que, por falta de definitividad, reencauzó a la Comisión de Justicia su impugnación contra la supuesta omisión del partido de emitir la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el PEL; y ii) escindió los planteamientos relativos al supuesto incumplimiento de esa resolución, para reencauzarlos al propio Tribunal local.
- (2) Sin embargo, a esta Sala Superior le corresponde determinar, en primer lugar, si el recurso es procedente, en concreto, si la demanda es oportuna.

3. ANTECEDENTES

- (3) **Sentencia local (TECZ/JDC/18/2026).** El 6 de mayo, el recurrente presentó un juicio de la ciudadanía local, vía *per saltum*, contra la omisión atribuida a Morena de emitir la convocatoria para candidaturas de representación proporcional del PEL. El 14 de mayo, el Tribunal local declaró improcedente el medio de impugnación, al no agotarse el principio de definitividad, y lo reencauzó a la Comisión de Justicia para que resolviera en un plazo de tres días naturales.



Sentencia impugnada (SM-AG-12/2026). El 22 de mayo, el recurrente impugnó esa resolución ante la Sala Regional Monterrey, así como el supuesto incumplimiento de aquella por parte de la Comisión de Justicia. El 4 de junio, la Sala Regional escindió lo relativo al incumplimiento, para reencauzarlo al Tribunal local, y desechó de plano la demanda contra la resolución local, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

- (4) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el 8 de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

4. TRÁMITE

- (5) **Turno y trámite.** En su oportunidad la presidencia de esta Sala Superior ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente asunto.

5. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

6. IMPROCEDENCIA

- (7) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse de plano**, porque se presentó fuera del plazo legal y, por lo tanto, es extemporáneo.
- (8) Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive, entre otros supuestos, de su presentación fuera de los plazos establecidos³. Cuando

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

³ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

se trata del recurso de reconsideración, el plazo es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia⁴.

- (9) En el caso, la sentencia de la Sala Regional Monterrey se emitió y notificó al recurrente el 4 de junio, a través del correo electrónico personal que porporcionó en su demanda para tal efecto⁵.
- (10) Ahora bien, el cómputo del plazo en este asunto debe hacerse contando todos los días y horas como hábiles, porque la violación reclamada se produce durante el desarrollo del PEL. En efecto, la controversia de origen es la supuesta omisión de emitir la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en ese proceso⁶.
- (11) Esa regla se refuerza porque el acto primigenio deriva de un procedimiento electivo interno del partido, cuya normativa también establece que, durante su desarrollo, todos los días y horas son hábiles, regla aplicable cuando los actos derivados de esos procedimientos se controvierten ante los órganos jurisdiccionales⁷.
- (12) En ese sentido, el plazo de tres días transcurrió del viernes 5 al domingo 7 de junio, por lo que si la demanda del recurso se presentó hasta el lunes 8

⁴ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Conforme al artículo 26, párrafo 3, del mismo ordenamiento, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

⁵ Véase la constancia de notificación, visible en la página 131 del archivo en formato PDF del expediente SM-AG-12/2026.

⁶ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios: "Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas". Este fue, además, el criterio de cómputo que la Sala Regional Monterrey aplicó en la sentencia impugnada.

⁷ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012, páginas 28 y 29. En el mismo sentido, el artículo 58 del Reglamento de la Comisión de Justicia dispone que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.



de junio ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable⁸, es evidente que su interposición fue extemporánea, como se muestra a continuación:

JUNIO						
Jueves 4	Viernes 5	Sábado 6	Domingo 7	Lunes 8	Martes 9	Miércoles 10
Notificación, la cual surtió efectos el mismo día	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 (último día del plazo legal)	Presentación de la demanda (Día fuera de plazo)	(Día fuera de plazo)	(Día fuera de plazo)

- (13) En consecuencia, la demanda debe desecharse por extemporánea.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxx** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

⁸ De conformidad con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, asentado en el escrito inicial del recurso de reconsideración.